

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Enero 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá concederse condecoración alguna de la Real y distinguida Orden de Carlos III, sino en virtud de propuesta y expediente en que consten los antecedentes del interesado y los méritos ó servicios que le hagan acreedor á ella.

Art. 2.º Ningún español podrá ascender de una categoría á otra dentro de la misma Orden sin ha-

ber pertenecido antes tres años por lo menos á la inferior inmediata.

Art. 3.º Para seguir disfrutando de las excepciones á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 25 de Setiembre de 1878, deberán los agraciados haber figurado durante tres años en la categoría respectiva y ser objeto de una propuesta especial, expresándose en el decreto de concesión la causa que la motiva.

Art. 4.º Sólo podrán aspirar á la Gran Cruz los Comendadores de número que no reunan dichas condiciones, cuando lleven diez años en posesión de la placa y presten algún servicio extraordinario, previo expediente y propuesta aprobada en Consejo de Ministros.

Art. 5.º Las condecoraciones á súbditos extranjeros se sujetarán á las mismas reglas que los nacionales en cada una de las diferentes categorías de esta Orden, no pudiendo ser nombrados sino en virtud de expediente, á propuesta y previo informe de los respectivos Ministerios ó de los Agentes diplomáticos acreditados en los países á que pertenezcan; necesitarán para ascender de un grado á otro haber estado en posesión tres años por lo menos del inferior inmediato, y tendrán que sacar el título correspondiente con las condiciones establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 6.º Se exceptúan de estas disposiciones, en cuanto á la Gran Cruz se refiere, los que sean ó ha-

yan sido Príncipes de Familia Real, Presidentes de República, Ministros, altas dignidades de Palacio, Embajadores, Presidentes de las Cámaras, y los que tengan con tres años de antelación otra Gran Cruz española. La misma excepción se aplicará para los otros grados de la Orden en los casos de canje de condecoraciones por celebración de Tratados y demás circunstancias en que lo exija una justa reciprocidad, con arreglo á las tradiciones y prácticas internacionales.

Art. 7.º Queda en vigor las disposiciones que no se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Maria Cristina.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

(Gaceta 6 Enero 1888.)

CANCILLERÍA.

Convenio prorrogando el celebrado entre el Gobierno de España y el de los Estados Unidos de América sobre suspensión de derechos diferenciales de arqueo ó impuestos.

Los infrascritos, en nombre de los Gobiernos de España y de los Estados Unidos respectivamente, han acordado que el Convenio vigente entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de España para la recíproca y absoluta suspensión de todos los derechos diferenciales de arqueo ó impuestos en los Estados Unidos y en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y también en todos los demás países pertenecientes á la Corona de España sobre buques de los respectivos países y sus cargamentos, será prorrogando hasta 30 de Junio de 1888 y continuará rigiendo hasta la fecha indicada, á no ser que lo sustituya antes de ésta un Tratado que se celebre entre los dos Gobiernos.

En testimonio de lo cual el Excmo. Sr. D. S. Moret, Ministro de Estado, y Mr. J. L. M. Curry, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en Madrid, han puesto sus firmas y sellos en el presente instrumento.

Hecho por duplicado en Madrid el día 21 de Diciembre de 1887.—Firmado (L. S.) Segismundo Moret.—Firmado (L. S.) J. L. M. Curry.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 7 de Enero de 1887, que organizó el Cuerpo administrativo de ferrocarriles, da á entender de una manera, que no deja lugar á duda, el propósito de lograr en breve plazo un cambio radical en las condiciones de ese perso-

nal, para que el servicio de su competencia, importante como el que más lo sea y de una índole especialísima por sus constantes relaciones con el público y la obligación en que de continuo se encuentran de resolver en el acto las cuestiones que se susciten relativas al transporte de viajeros y mercancías, fuese desempeñado por funcionarios que, antes de entrar en posesión de sus destinos, hubiesen demostrado conocer la legislación especial del ramo en la parte concerniente á la explotación, la estructura y los principios y preceptos legales en que se fundan las tarifas que forman y aplican las Empresas, el Derecho mercantil y la contabilidad, en cuanto se relacionan con los contratos mercantiles, y la forma de llevar la cuenta y razón las Empresas comerciales, y todo aquello, en fin, que consta en el programa aprobado en 27 de Marzo último, y que se consideró como lo absolutamente indispensable para que llenasen cumplidamente la misión que les está encomendada.

Al dictar aquella disposición no se prescindió, ni hubiera sido justo prescindir, del personal existente: podía afirmarse, sin riesgo de faltar á la exactitud, que en general no reunía las aptitudes necesarias, siendo esto una consecuencia natural de la forma en que hasta entonces se habían hecho los nombramientos; pero entendiéndose al propio tiempo que un largo período de práctica de los asuntos da de ellos conocimientos análogos á los que se adquieren estudiándolos teóricamente, y pensando que aun para los que llevan poco tiempo de servicio en la Inspección, podría parecer demasiado duro fallar negativamente respecto de su competencia, sin haberles brindado ocasión de probarla, se estableció que ocho años de antigüedad en el ramo bastaban para adquirir el derecho de permanencia en él sin necesidad de otras pruebas, y que los que pertenecieran al mismo personal sin contar tanta antigüedad, pudieran adquirir iguales derechos por medio del examen.

A estos últimos ni siquiera se les fijó plazo para que demostrara que estaban en condiciones de servir bien sus destinos, porque era natural suponer que se apresurarían á verificarlo, estimulados por su propio interés y por el deseo de no ser una excepción dentro de la colectividad á que pertenecen, pero desgraciadamente no ha sucedido así: algunos, muy pocos, acudieron prontamente al llamamiento que se les hacía; los más permanecieron y permanecen inactivos, y como por una parte es necesario que el Real decreto antes citado se cumpla en su letra y en su tendencia, que consiste en organizar la Inspección con personal estable y competente, y por otra el resultado de los exámenes verificados de individuos pertenecientes al Cuerpo, ha sido desfavo-

rable á la mayor parte de los interesados, lo cual, si no dice nada en contra de los no examinados aún, es dato que justifica y encarece la exigencia de la prueba, no cabe ya dudar que interesa exigirla, con tanto más motivo, cuanto que ni es admisible en buena organización la existencia de un Cuerpo cuyos individuos no tengan todos los mismos derechos y garantías, ni puede esperarse que la Inspección administrativa de ferrocarriles sea lo que debe ser mientras formen parte de ella funcionarios amovibles.

En mérito á lo expuesto, y teniendo en cuenta además que las reformas en estudio relativas á este ramo especial han de hacer, una vez planteadas, más complicado y difícil el servicio de que se trata, y más necesario, por tanto, que tengan su idoneidad probada los encargados de desempeñarlo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo administrativo de ferrocarriles que no hayan ingresado en él en la forma que establece el art. 1.º del Real decreto de 7 de Enero de 1887, ni se encuentren comprendidos en el art. 10 del mismo, prueben su suficiencia por medio del examen prescrito en dicho Real decreto, fijándose al efecto un plazo improrrogable de seis meses, contados desde la fecha en que esta disposición se publique en la *Gaceta*, y que los que resulten desaprobados en el examen y los que dentro del plazo señalado no se presenten á sufrirlo, sean declarados cesantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1888.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta* 13 Enero 1888.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Caminos vecinales.*

En el BOLETIN OFICIAL, núm. 128, correspondiente al 27 de Octubre último, se publicó una circular previniendo á los Sres. Alcaldes remitieran en el término de 10 días un estado de los caminos vecinales que cruzan los términos municipales, con arreglo al modelo que á continuación se insertaba.

Como á pesar del mucho tiempo transcurrido y de tratarse de un servicio apremiante, ordenado por la Superioridad, no hayan remitido los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan el referido estado, les prevengo que si no lo verifican en el nuevo é improrrogable plazo de ocho días, les impondré la multa que marca el art. 184 de la ley Municipal vigente.

Les advierto además, por lo que resulta de algunos estados que otros Alcaldes han remitido, que deben fijar, no sólo el número de kilómetros de cada camino, sino también el de metros que además comprendan.

Zaragoza 13 de Enero de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Relación que se cita.

Acered.	La Almunia.
Aguarón.	Lagata.
Aladrén.	La Muela.
Alarba.	La Vilueña.
Albeta.	Layana.
Alborge.	La Zaida.
Aldehuela de Liestos.	Las Pedrosas.
Almonacid de la Sierra.	Lécera.
Almochuel.	Leciñena.
Anento.	Letúx.
Ardisa.	Litago.
Asín.	Lituénigo.
Ateca.	Lobera.
Azuara.	Longás.
Badules.	Los Fayos.
Bárboles.	Luceni.
Bardallur.	Luesma.
Belmonte.	Lumpiaque.
Berrueco.	Luna.
Biel.	Maella.
Bijuesca.	Mainar.
Bisimbre.	Maieján.
Bordalba.	Malón.
Botorrita.	Mara.
Brea.	Moneva.
Bubierca.	Monterde.
Bulbuenta.	Montón.
Bureta.	Moros.
Cabañas.	Moyuela.
Cabolafuente.	Munébrega.
Calatorao.	Novillas.
Calcena.	Nuévalos.
Calmarza.	Nuez.
Caspe.	Paniza.
Castejón de las Armas.	Paracuellos de la Ribera
Cervera de Aniñón.	Pardos.
Cerveruela.	Pastriz.
Cetina.	Perdiguera.
Chodes.	Pintano.
Codos.	Plenas.
Codo.	Pozuel de Ariza.
Cuarte.	Puzuelo.
Cubel.	Pradilla.
Daroca.	Purroy.
Embid de Ariza.	Purujosa.
Embid de la Ribera.	Quinto.
Farlete.	Remolinos.
Fréscano.	Retascón.
Fuendetodos.	Rodén.
Fuentes de Jiloca.	Romanos.
Fuentes de Ebro.	Sabiñán.
Gelsa.	Sádaba.
Godojos.	Samper del Salz.
Grisén.	San Martín de Moncayo.
Herrera.	Santa Cruz de Moncayo.
Jaraba.	Santa Cruz de Tobed.
Jaulín.	Santa Eulalia de Gállego.

Sástago.	Trasmoz.
Sestrica.	Trasobares.
Sigüés.	Urriés.
Sisamón.	Used.
Sobradíel.	Valmadrid.
Sos.	Vaipalmas.
Talamantes.	Valtorres.
Tauste.	Villalba.
Terrer.	Villadoz.
Tiérga.	Villafeliche.
Tiermas.	Villanueva de Gállego.
Torrálba de Ribota.	Villanueva del Huerva.
Torrálba de los Frailes.	Villar de los Navarros.
Torrellas.	Villarroya de la Sierra.
Torrijo.	

SECCION QUINTA.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A ESCUELAS PÚBLICAS

Constituido hoy este Tribunal ha dispuesto que los ejercicios de oposición á la Escuela superior de niños, agregada á la Normal de Maestros de esta provincia, den principio el día 19 y hora de las ocho y media de la mañana en uno de los locales de dicha Escuela. Los señores opositores se presentarán provistos de instrumentos para verificar el ejercicio de dibujo que se designe.

Terminados los actos de oposición á la expresada Escuela superior tendrán lugar los referentes á las Escuelas elementales de Miralbueno, Ibdes, Morés y Moyuela, en el mismo local y hora que se anunciará oportunamente en la tabla de edictos del Establecimiento, y seguidamente se verificarán las oposiciones para proveer las Escuelas de niñas de Miralbueno, Fayón y Erla.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores opositores y opositoras cuya lista se inserta, así como también la de los Sres. Jueces, á los efectos prevenidos en la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Zaragoza 13 de Enero de 1888.—El Secretario del Tribunal, Victorio Enciso.

Relación de los aspirantes que han presentado sus expedientes dentro del término de convocatoria, y el Tribunal ha acordado la admisión de los mismos por justificar su derecho.

Escuela superior.

D. Juan Bautista Marín y Fernández.—D. Nicolás Tello López.—D. Pedro de Lafuente Cuadrón.—D. Rafael García Gutiérrez.—D. Andrés Pérez Marín.—D. Eudoro Casas Arriola.—D. Eusebio Aguilera Martínez.—D. Juan Antonio Tena Bernad.—D. Manuel Mingarro Echecoin.—D. Isidro Loscertales Calvo.—D. Gabino Enciso Villanueva.—D. Ezequiel Solana Ramírez.

Para las Escuelas elementales.

D. Babil Pérez Asensio.—D. Juan Pablo Pérez López.—D. Pascual García de Mingo.—D. Santos Palacián López.—D. Espiridión Castro Jimeno.—D. Rogerio Buil López.—D. Manuel Barraco Melero.—D. Manuel Merenciano Insá.—D. Toribio

Rey Lafuente.—D. Alejandro Lázaro Ramo.—Don Juan Antonio Fondevilla Martín.—D. Manuel Tesa Lacasa.—D. Gregorio Irigoyén Pérez.—D. Isidro Barranco Palacios.

Escuelas elementales de niñas.

D.^a Josefa Conde Ramírez.—D.^a Matea Chueca Celimendiz.—D.^a Josefa Royo Artigas.—D.^a María Cariota Ullate Debesa.—D.^a Inés Ibáñez Moor.—D.^a Dolores López Sañudo.—D.^a Julia Peñalba Falcón.—D.^a Felisa Pobes Magdalena.—D.^a María Pilar Dieste Samper.—D.^a María Guadalupe Dieste Samper.—D. María Luisa Castro Vela.—D.^a María del Carmen Fondevilla Martín.—D.^a Eugenia Castejón Ilarri.—D.^a Pía Josefa Lanao Gracia.—Doña Luisa Martínez Roncal.—D.^a Emilia Manero Sabasí.—D.^a Dolores Peguero Calvete.—D.^a Evarista Sanmartín Bona.—D.^a Julita Pilar Mas y Casteraz.—D.^a Matilde Muñido Valeslín.—D.^a Elisa Pérez Gascón.—D.^a Elisa Górriz del Valle.—D.^a Francisca Vicente Sánchez.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A ESCUELAS SUPERIORES DE NIÑOS.

D. Florencio Jardiel, Presidente.—D. Manuel Grima.—D. José Baena.—D. José García Aguado.—D. Román Torres.—D. Antonio Galindo.—Don Tomás Enciso.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

D. Florencio Jardiel, Presidente.—D. Manuel Grima.—D. José Baena.—D. José García Aguado.—D. Román Torres.—D. Antonio Galindo.—Don Cándido Domingo.—

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A ESCUELAS DE NIÑAS.

D. Manuel Grima, Presidente.—D. Florencio Jardiel.—D. José García Aguado.—D.^a Eustoquia Caballero.—D. José Segundo Fernández.—D. Ezequiel Solanas.—D.^a Andrea Recarte.

SECCION SEXTA.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 160 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 20 de Enero actual y pasado este tiempo se proveerá.

Embido de la Ribera 6 de Enero de 1888.—El Alcalde, Manuel Hernández.—D. S. O., Mariano Aparicio, Secretario.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1886-87, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 16 al 31 del actual inclusive, durante los cuales podrán examinarlas cuantas personas lo deseen, y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Morés 13 de Enero de 1888.—El Alcalde, Santiago Jiménez.—D. S. O., Vicente García, Secretario.

IMPRESA DEL HOSPICIO.